



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE.

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN.

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Radicado No. 700012333000-2015-00508-00  
Actor: EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA  
Demandado: GABRIEL ESPINOSA ARRIETA. DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE 2016-2019  
Instancia: PRIMERA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite correspondiente, presentes los presupuestos procesales y ausente causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Tribunal a dictar Sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral inició el señor EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA en contra del acto que declaró la elección del señor GABRIEL ESPINOZA ARRIETA, como diputado del departamento de Sucre, para el periodo 2016-2019

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.

El señor EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18.493.940 expedida en Tumaco, por conducto de mandatario judicial<sup>2</sup> formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la cual **PRETENDE** la nulidad del acta final de escrutinios que declaró la elección del señor GABRIEL ESPINOZA ARRIETA, como diputado del departamento de sucre, periodo 2016-2019, contenida en el formulario E26 ASA del 4 de noviembre de 2015.

---

<sup>1</sup> Folios 1-14.

<sup>2</sup> Folio 58



Como FUNDAMENTOS FÁCTICOS de la demanda se expuso que:

Con fecha a 2015-07-25 (*SIC*), ante la Registraduría Delegada Departamental del Estado Civil de Sucre, se inscribió el señor GABRIEL ESPINOZA ARRIETA como candidato a la Asamblea Departamental de Sucre, avalado por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015, periodo constitucional 2016-2019.

El aval con el que se inscribió la lista de la cual hacia parte el señor GABRIEL ESPINOZA ARRIETA fue otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCO CER, quien en el mismo documento avalador manifestó ser el delegado del señor HECTOR OLIMPO ESPINOZA en calidad de Secretario General del Partido Liberal Colombiano, sin embargo no se aportó el documento contentivo de la delegación, como se observa en el formulario E-6AS, cuya copia se aporta.

Afirma que el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, Radicado AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, Ponente, Honorable Magistrada STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, dejó sin efectos jurídicos la Resolución N° 2895 del 7 de octubre de 2011, contentiva de los nuevos estatutos del Partido Liberal, los cuales eran el soporte del aval del señor FERNÁNDEZ ALCO CER, así como de quien supuestamente delegó tal función, y le concedió un término de un mes a partir de la ejecutoria de la decisión para dejar de aplicar los nuevos estatutos y someterse a los aprobados antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 de 2011.

El 21 de mayo de 2015, la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante edicto, notificó a las partes involucradas en el proceso ya identificado, por lo que concluye que la providencia quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2015.

El 3 de julio de 2015, la Dirección Nacional del Partido Liberal expidió la Resolución No. (3544) "*sic*", mediante la cual acogió lo dicho por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo e hizo cesar en sus funciones los órganos designados al amparo de los estatutos nulitados, cobrando vigencia los contenidos en la Resolución 658 de 2002.

Alega que el aval en comento fue otorgado y suscrito con fecha 24 de julio de 2015 por el Delegado del doctor HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, en calidad de Secretario



General del Partido Liberal Colombiano, doctor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER.

Establece que el día 04 de noviembre de 2016 la Comisión Escrutadora Departamental mediante acta final de escrutinio E-26ASA declaró la elección de los señores GABRIEL ANTONIO ESPINOZA ARRIETA, JAIRO DANIEL BARONA TABOADA y KARIME ADRANA COTES MARTÍNEZ como diputados del departamento de sucre, avalados por el partido liberal Colombiano.

Como **NORMAS VIOLADAS** señala la parte actora, los artículos 108 y 265 de la C.P., 1, 5, 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011 y 46, 95 y 96 de los Estatutos Liberales Resolución 658 de 2002; aduciendo como causal de nulidad electoral el incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval, artículo 275 N° 5 del C.P.A.C.A.

En el **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, el actor afirmó que el artículo 108 de la C.P., consagra que los partidos y movimientos Políticos podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular, los cuales deben ir avalados por el Representante Legal del respectivo partido o por quien él delegue.

En cuanto a la Ley 1475 de 2011, explicó que el artículo 1 consagra los principios en que se basan los partidos y movimientos políticos, lo que se encuentra sometidos a la Constitución Política de Colombia, las leyes y los estatutos. La misma norma legal en su artículo 28, establece las pautas para la escogencia de los candidatos, lo que debe hacerse conforme a los estatutos

Dijo que los artículos 46 numeral 5 y 95 de los Estatutos del Partido Liberal establecen como funciones de los directorios municipales, la expedición de los avales en sus respectivas entidades territoriales.

Señaló que el aval es un requisito constitucional para inscribir una candidatura y su inobservancia es causal de anulación electoral y que cuando no es expedido por el representante legal del partido, quien lo hace debe estar amparado en un documento de delegación que en algunos partidos se hace por medio de resolución y en otros por medio de un poder, que debe estar aportado al momento de la inscripción de lo contrario no tendría validez.



Expresó que el electo demandado fue avalado por el Señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, quien en su criterio no ostenta la calidad de Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, con fundamento en la declaración de nulidad de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, por orden del Honorable Consejo de Estado y por la restitución de sus funciones a las Directivas de esa organización vigentes hasta antes de la aprobación de la Ley 1475 de 2011, directivas de las cuales no hacen parte los señores HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER y MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER. Situación que nos ubica frente a una falta de requisito constitucional, y la autoridad electoral hizo la inscripción de la candidatura del señor ROGER VERGARA CHADID y de la lista, sin cumplir con los requisitos.

Concluyó, que el demandado está incurso en la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A. por cuanto fue elegido sin cumplir con los requisitos Constitucionales y Legales de que trata el Artículo 108 de la C.P., los Artículos 1, 5 y 28 de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 46, 95 y 96 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, además de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado que anuló los estatutos nuevos de esa organización.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2015 (fol. 55), siendo inadmitida por auto del 18 de enero de 2016 (folio 60). Una vez corregida se profirió auto admisorio el 28 de enero de 2016 (folio 103-107).

En vista a que el demandado no pudo ser notificado de forma personal (fol.113) el 18 de febrero de 2016 (folio 117) es notificado por aviso y contesta la demanda el 21 de abril de 2016 (folios 122-146). Así mismo interviene la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 27 de abril de 2016 (folios 175-207).

Se corrió traslado de excepciones propuestas el 3 de mayo de 2016 (folio 208-209), de las que se pronunció la parte demandante en memorial del 06 de mayo de 2016 (folio 210-252). La audiencia inicial se celebró el 1 de junio de 2016 (folios 263-266), tal como consta en CD anexo y obrante a folio 267, actuación oral en donde se resolvieron las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación propuestas por el demandado y le Registraduría Nacional del Estado Civil de forma negativa; cumpliendo las ritualidades de la misma; la celebración de audiencia de pruebas se lleva a cabo el día

12 de julio de 2016 (fol.276) y al finalizar la misma por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando correr traslado de alegados por escrito por el término de diez (10) días. Las partes presentaron sus alegatos como consta a folios 282 a 294 y 295 a 309. Asimismo, se pronunció el Ministerio Público (278 a 281).

### 1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>.

La parte demandada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se deje incólume el acto demandado por cuanto las presuntas irregulares descritas en la demanda son irrelevantes y sin ninguna incidencia en la causal de nulidad invocada por el accionante, esto es, el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas documentales incorporadas no desvirtúan la presunción del acto acusado, rechazando de plano dichos documentos por ser incorporados en copia simple.

Al mismo tiempo respecto de los hechos manifestó, que la inscripción se surtió por competencia ante los Delegados de la Registraduría Departamental del Estado Civil de Sucre, de acuerdo a los parámetros del artículo 90 del Decreto 2241 de 1986 -Código Electoral-, avalada por el Partido Liberal Colombiano como un respaldo formal y público de esa candidatura, mediante Resolución N° 0055 del 24 de julio de 2015, para la Asamblea Departamental de Sucre, y por reunir los requisitos de orden legal sin estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, siendo la inscripción calificada como un mero acto de trámite o preparatorio que escapa a los controles del ejercicio de la acción pública electoral.

Expuso, es cierto, que el aval con que se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental por el Partido Liberal Colombiano fue otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNANDEZ ALCOCCER, mediante Resolución N° 0055 de julio 24 de 2015, como delegado por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano,

Indicó que, por regla general los partidos políticos con personería jurídica, como lo es el Partido Liberal Colombiano, podrán inscribir candidatos a corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus

---

<sup>3</sup> Folio 122 a 145



candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad, dicha inscripción de sus listas como la Asamblea Departamental de Sucre, se realizará a través de sus representantes legales o de quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Registradores ante quienes se efectúen la inscripción, avalado por el Secretario General y por tanto representante legal del partido Liberal Colombiano según Resolución N° 0577 del 21 de abril de 2015 del CNE, facultad de inscripción que es del resorte constitucional, artículo 108 de C.N.

Adujo el demandante que, es cierto que el Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de marzo de 2015, dentro de la acción popular N° 2013- 00194-01, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, en parte resolutive dejó sin efectos jurídicos la Resolución N° 2895 de 2011, que fue declarada ilegal por el Tribunal Nacional de Garantías, pero el alcance de dicha providencia, en ninguno de sus apartes indica, que se ha despojado por esa decisión, que el Secretario General del Partido Liberal haya dejado de ser representante legal de dicho partido, ni que los avales otorgados por el representante legal del partido sufrieran, con la firmeza de esa sentencia, la pérdida de vigencia.

Por último expuso, que los alcances de dicha providencia quedaron diferidos en el tiempo, postergando aquella augusta corporación sus repercusiones, cuando le ordena al Partido Liberal Colombiano que el término de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de dicha sentencia adoptar todas las medidas que sean necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados en la Resolución N° 2895 de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales, y 7o de la ley 130 de 1994.

#### 1.2.2. Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>.

En su intervención escrita, se pronunció dentro del marco de sus funciones y competencia con relación a la inscripción de candidaturas, el proceso de elección y declaratoria de elección, haciendo alusión al desarrollo de cada una de estas etapas,

<sup>4</sup> Folios 175 a 193.



resaltando que no se encuentra facultada legalmente para dejar sin efecto el acto que declaró la elección de los candidatos a la Asamblea Departamental de Sucre y emitir concepto. Solicitó se declarara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente proceso, ya que no son los competentes para revocar inscripciones de candidatos, ni tampoco tiene injerencia en la realización de los escrutinios y carece de facultades para modificar el acto administrativo declarativo de la elección.

### 1.2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### 1.2.3.1. De la parte demandada<sup>5</sup>.

Basa sus alegatos de cierre, reiterando lo expuesto en la contestación a la demanda, al tiempo que señala que su elección no está incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, y tener las calidades para ser elegido diputado por el Departamento de Sucre, ya que no infringió los artículos 292 de la C.N., el artículo 52 de la ley 190 de 1995, el artículo 49 de la ley 821 de 2003 - modificado por el artículo 1º de la ley 1148 de 2007- que a su turno fue modificado por el artículo 1º de la ley 1296 de 2009, y tampoco está incurso en la inhabilidad contenida en el artículo 33 de la ley 617 de 2000.

Por lo que quedan así derrotadas las pretensiones del accionante frente a los tres componentes que invoca como causal de nulidad a tendiendo la causal 5º del artículo 275 del CPACA, neutralizándose sus pretensiones.

#### 1.2.3.2. De la parte demandante<sup>6</sup>.

Reiteró lo expuesto en la presentación de la demanda, y agrega que, la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015, por medio del cual el "Supuesto" delegado del representante legal del Partido Liberal le otorga el aval (sin acreditar su condición de delegado) el señor ESPINOSA ARRIETA como candidato a la Asamblea de Sucre, es irregular y carece de validez.

---

<sup>5</sup> Folios 282 a 294.

<sup>6</sup> Folios 295 a 309.



Sostiene que, el Formulario E-6AS, por el cual se inscribe la lista a la Asamblea de Sucre, suscrito por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, inscripción que al parecer fue delegada por el "supuesto" representante legal del Partido Liberal Colombiano mediante resolución que se desconoce, pues no fue aportada para acreditar su condición de delegado del representante legal para AVALAR, Carece de validez, toda vez que la resolución que avaló a GABRIEL ESPINOSA, aval contenido en la Resolución 0055 de julio 24 de 2015, tiene soporte en la Resolución 2895 de 2011, estatutos ilegales del partido liberal, igualmente fue suscrito por una persona que para la fecha de inscripción no ostentaba la calidad de presidente del comité de acción liberal y mucho menos acreditó su condición de delegado del representante legal para poder avalar la lista a la Asamblea de Sucre.

Concluyó manifestando que, al no contar el señor GABRIEL ESPINOSA con el Aval Soportado o basado en los estatutos legales contenidos en la Resolución 658 de 2002 y Suscrito por el representante legal legítimo del partido liberal o su delegado para avalar, para ser candidato a la Asamblea de Sucre, el acto que declaró su elección se encuentra viciado de nulidad, por la causal prevista en el numeral 59 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.2.3.3. Concepto del Ministerio Público<sup>7</sup>.

El Procurador 164 Judicial II, en su concepto considera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas. Para el efecto, señaló que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado en su parte resolutive señaló el término de un mes contado desde la ejecutoria de la sentencia para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa Resolución y posteriormente aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011; y el término de ejecutoria según Certificación del Consejo de Estado, fue a partir del 8 de julio de 2015, pues entonces los Estatutos y Directivas del Partido Liberal conservaron vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo cual queda plenamente demostrado que el aval expedido para inscribir la candidatura del emanado, se dio en vigencia del mandato conferido en su condición de representante legal del partido.

<sup>7</sup> Folios 278 a 280.



Asimismo, expresó que con relación a la delegación que hace el Secretario General del Partido Liberal para otorgar avales, el Tribunal Administrativo de Sucre se pronunció en sentencia de fecha 24 de Junio; Radicado 70-001-23-33-000-2015-00516-00. M.P Moisés Rodríguez Pérez, donde se decidió que, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el Representante Legal del, partido Político, o por el delegado por este, pues su ausencia no invalida la inscripción,

Razón por la cual queda claro que el documento que otorga la delegación se menciona en el correspondiente aval, razón por la que no es necesario acompañarlo a la inscripción

## 2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 2.1. COMPETENCIA.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral dispone:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”

A su vez, el numeral 8 del artículo 152 ibídem, dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento

Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”.

En el *sub examine* a través del medio de control de nulidad electoral se demanda el acto de elección del señor GABRIEL ESPINOZA ARRIETA, como diputado de la Asamblea del Departamento de Sucre, razón por lo cual, el Tribunal es competente para desatar en primera instancia el asunto.

## 2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26ASA de fecha 4 de noviembre de 2015, por medio del cual se declaró la elección de GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA, como diputado de la Asamblea del Departamento de Sucre, para el periodo constitucional 2016-2019.

## 2.3. LA CAUSAL DE ANULACIÓN IMPUTADA EN LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO.

La parte demandante indicó como norma violada la establecida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (.....)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6... (.....)....

7....

8... (...)”

La causal de nulidad invocada, la fundamenta la parte actora en el hecho de existir una irregularidad en el otorgamiento del aval al señor GABRIEL ANTONIO ESPINOZA ARRIETA, para ser inscrito como candidato por el partido liberal colombiano a la Asamblea del Departamento de Sucre.

## 2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los antecedentes reconstruidos, la censura formulada por la parte demandante y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial corresponde al Tribunal determinar, ¿si se encuentra incurso la elección del señor GABRIEL ANTONIO

ESPINOSA ARRIETA, como diputado del departamento de Sucre, periodo 2016-2019, en causal de nulidad por incumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, artículo 275 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011?

## 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y EL OTORGAMIENTO DE AVALES A CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El procedimiento electoral, como procedimiento administrativo especial se compone de una serie de etapas que culminan con el acto administrativo que declara la elección del candidato que obtiene la bendición popular. El mismo inicia, acorde con los calendarios electorales, con la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la elección y durante un término de un mes para ello (artículo 30 de la Ley 1475 de 2011).

Sobre inscripción a cargos de elección popular el artículo 108 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 108. (...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. (...)

La inscripción, conforme a la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, puede ser una simple recepción y revisión formal de documentos, llamada por el artículo 32 de la mencionada ley ACEPTACIÓN, la que se formaliza con el diligenciamiento del formato dispuesto por la organización electoral y la recepción de él por parte del funcionario competente, o se puede eventualmente presentar el rechazo de la misma, a través de acto administrativo motivado, con fundamento en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Al respecto, la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, prescribe:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulan, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 30. PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

**ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN.** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.”

De manera que, la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos. Siendo entonces, que con la inscripción y la aceptación de la misma, inicia el procedimiento electoral, por lo que, esta, la inscripción, es calificada como un mero acto de trámite o preparatorio

En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que cita la Sala:

“Por si lo anterior no bastara para desestimar el cargo en examen conviene precisar que la inscripción de candidatos a elección política es acto preparatorio o de simple trámite, no acusable mediante el ejercicio de la acción pública electoral porque su manejo corresponde al régimen señalado en el Decreto 2241 de 1986, artículos. 192 y 193. Las posibles irregularidades que se hubieren presentado en la inscripción de candidatos para la Circunscripción Especial Nacional de las Comunidades Negras solo admitían como objeción la causal de reclamación establecida en el

numeral 9o. del artículo primeramente nombrado, pero propuesta en las oportunidades que estatuye el Art. 193 y no ante el Consejo Nacional Electoral.”<sup>8</sup>

En ese orden, solo las irregularidades sustanciales que afecten los actos de trámite o preparatorios, pueden tener la suficiente entidad de transmitir su vicio al acto administrativo definitivo, por lo que tendrá la Sala que ocuparse de las irregularidades planteadas por el actor.

Se reitera en lo anterior, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando señala que: *“el acto de inscripción es un acto de trámite no susceptible de nulidad, pues la acción de nulidad electoral sólo se puede ejercer respecto del acto definitivo, esto es, el que declara la elección. Sin embargo, cuando las irregularidades en el acto de inscripción son de orden sustancial e inciden en la validez del acto definitivo, es posible declarar la nulidad de éste con fundamento en las irregularidades que tenga el acto de trámite.”*<sup>9</sup>

Por otro lado, conforme lo consagra la Constitución Política, las candidaturas de los partidos o movimientos políticos deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, o por quien él delegue (inciso 3 del artículo 108 de la C.P., acorde con la modificación introducida por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009) es decir, la misma norma constitucional consagra la posibilidad de que los partidos avalen las candidaturas para su inscripción, aval que como lo menciona la norma debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

Por ello, el aval resulta ser el visto bueno que otorga el partido político, entendido este como la organización que buscan la participación política y promueve la voluntad popular a fin de acceder al poder estatal (artículo 2 de la Ley 130 de 1994) para que el elegible ponga su nombre a consideración del pueblo<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia del 12 de mayo 1995. Radicación número: 1146, 1148 y 1149. Actor: DANIEL MOSQUERA Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS. En igual sentido la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00342-01. Actor: FULVIO MOSQUERA GARCÍA. Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, Sentencia del 18 de julio de 2013. Radicación No. 76001-23-31-000-2011-01779-02. C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO

<sup>10</sup>En sentencia del 24 de abril de 2013, la SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, 440012331000201100207 01 (Acumulado). C. P. Alberto Yépez B., sobre el aval señaló que “el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección, debe tenerse en cuenta que como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el

Se ha señalado entonces que el aval es un requisito sustancial para la inscripción y posterior elección, dado que este es la garantía otorgada por una organización autorizada por la constitución, la ley y sus estatutos internos, a un candidato, para que presente su nombre ante el pueblo en un cargo de elección popular, aval que como ya se indicó, debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

Sobre la finalidad del aval, el CONSEJO DE ESTADO, considera:

“Respecto a la figura jurídica del aval esta Sección en reciente fallo sostuvo que: “...el aval cumple distintos propósitos. En primer lugar, sirve para acreditar que la persona avalada forma parte de determinado partido o movimiento político, lo cual es importante en la medida que permite definir la militancia de los candidatos, aspecto cardinal a la luz de las Reformas Políticas implementadas con los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, según las cuales se prohíbe militar en más de una de esas agrupaciones. En segundo lugar, porque refuerza la disciplina partidista, ya que implica para los candidatos que son elegidos una responsabilidad con la sociedad pero también con los trazos ideológicos que cohesionan a los integrantes del partido o movimiento político, a tal punto que en lo que respecta al funcionamiento de los militantes de un mismo colectivo en una corporación pública de elección popular, debe serlo en forma de bancada para respetar la unidad de criterios y de fines que subyacen organización, salvo las excepciones legalmente consagradas. Y, por último, contribuye a la moralización en el ejercicio de la actividad política, dado que el ordenamiento jurídico reclama de las organizaciones políticas una seriedad y responsabilidad mayores al momento de su otorgamiento, quienes deben garantizar que los postulados además de cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el respectivo cargo, no estén incurso en prohibiciones o circunstancias legales que los inhabiliten o impidan acceder al desempeño de la función”.”<sup>11</sup>

Asimismo, el Alto Tribunal, señala que:

“De modo que, en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 108 de la Carta Política establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

En sentencia de 12 de octubre de 2001 esta Sala señaló el concepto del aval así:

“El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede

---

auténtico sentir del colectivo y al mismo tiempo haga surgir tanto en el avalado como en los simpatizantes y demás afectos políticos, la convicción de que la puja democrática se hará con la persona escogida”.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA, sentencia del 12 de septiembre de 2013, 76001-23-31-000-2012-00005-01. C. P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9° lo establece como requisito: necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción"

"Por lo anterior, se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción.

En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste

De lo anterior se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos"<sup>12</sup> (negritas fuera del texto).

Misma providencia, donde citando concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado de fecha 12 de octubre de 2011, Radicación 2000-0787-01, No. Interno 2652, se indicó que:

"La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su

<sup>12</sup> Ídem 10.

postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes. (...) Son múltiples los efectos jurídicos y prácticos de la inscripción de candidatos, dentro de los cuales se pueden citar el que les permite adelantar la campaña electoral y por tanto presentar ante la ciudadanía su aspiración, programa, hoja de vida y demás aspectos que forman parte de la campaña electoral, lo cual deben hacer en igualdad de condiciones entre todas las organizaciones postulantes y los candidatos.”<sup>13</sup>

Siguiendo entonces, el derrotero jurisprudencial, en relación con la inscripción, como lo consagra la norma ya citada, valga reiterar, artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, constituye la formalización de la candidatura, previo aval, y es un acto de mero trámite o preparatorio del acto definitivo o de elección; por consiguiente, cualquier irregularidad no sustancial que afecte el acto de inscripción, no vicia el acto de elección, no solo por la aplicación de los principios generales de los actos administrativos, sino por la efectividad de la participación ciudadana en las contiendas electorales, o como es denominado por la doctrina y la jurisprudencia, principio de efectividad del voto<sup>14</sup>, propio de los procedimientos administrativos electorales, en donde debe estarse más a la voluntad del pueblo que a meros formalismos.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Recapitulando, la parte demandante insta la nulidad del acto electoral por considerar que el acto electoral se encuentra afectado de nulidad conforme el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437, porque se inscribió sin aval por parte del Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, al señor GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA y bajo unos estatutos viciados de ilegalidad.

### 2.2.1. PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:

Al plenario se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

<sup>13</sup> Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

<sup>14</sup> Se resalta que, dicho principio, de origen pretoriano, encuentra hoy su consagración positiva en el artículo 287 del C.P.A.C.A. En la jurisprudencia, nos ilustran sobre el mismo: *“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por qué no, la prevalencia del derecho sustancial, porque adelantadamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNANDEZ PINZÓN. Sentencia del 14 de agosto de 2009. Radicación numero: 44001-23-31-003-2008-00007-01. Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.



- Copia del Formulario E – 6 AS, solicitud para inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas.<sup>15</sup>
- Copia de la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015, expedida por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre, a través de la cual ese comité otorga avales para los candidatos que conforman la lista a Asamblea Departamental de Sucre, periodo 2016-2019 y delega la función de inscripción de candidatura.<sup>16</sup>
- Copia incompleta de la sentencia del H. Consejo de Estado, dictada dentro del expediente AP 25000234100020130019401, en donde adopta una serie de decisiones en torno al registro e impugnación de los nuevos estatutos del Partido Liberal, al igual que el edicto desfijado el 28 de mayo de 2015<sup>17</sup>
- Copia de la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015, “por la cual se adoptan medidas para dar estricto cumplimiento a la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2015”, expedida por los Copresidentes y el Secretario General del Partido Liberal Colombiano<sup>18</sup>.
- Copia del Formulario E- 26 ASA, Resultados de escrutinio general elecciones de Asamblea<sup>19</sup>
- Copia de la Resolución No. 0577 de 2015 por medio de la cual se inscribe al Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano así como a su Gerente Administrativo<sup>20</sup>.
- Copia de la Resolución No. 1711 de 2015 Por medio de la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa parcial y se adiciona la Resolución No. 1655 de 2015 rubricada por el presidente y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral<sup>21</sup>

### 2.2.2. ANALISIS DE LA SALA.

De conformidad con las pruebas antes reseñadas y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, está probado que el señor GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA fue inscrito por el Partido Liberal Colombiano como candidato a la Asamblea del Departamento de Sucre, elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2016.

<sup>15</sup> Ver folio 21 y 77.

<sup>16</sup> Folio 22 a 25 y 78 a 85

<sup>17</sup> Folio 26 a 31 y 82 a 87.

<sup>18</sup> Folio 32 a 38 y 88 a 94

<sup>19</sup> Folio 39 a 45 y 95 a 101.

<sup>20</sup> Folio 155 a 163.

<sup>21</sup> Folio 164 a 167.



Igualmente es claro, que por medio de la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015 el Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre en uso de las facultades concedidas por el Director Nacional Liberal o Secretario General del Partido Liberal, otorgó los avales a los candidatos a la Asamblea Departamental del Sucre, entre ellos al demandado GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA.

Así mismo, en la mentada Resolución, el Comité en mención delegó al señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en calidad de Presidente de dicho comité para que inscribiera ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil la lista de candidatos a la Asamblea Departamental avalados de la cual hace parte el demandado GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA.

De los documentos allegado al plenario se observa que, el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, funge como Secretario General del Partido Liberal siendo representante legal del Partido Liberal e inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral, quien lo avaló mediante Resolución No. 0577 del 21 de abril de 2015 fecha para la cual no había quedado ejecutoriada la sentencia del H. H. Consejo de Estado emitida en la acción popular referida en este proceso.

Es importante para esta Colegiatura resaltar que, cuando se profiere la Resolución No. 3559 de julio 15 de 2015, el señor ESPINOSA OLIVER, tenía la condición de representante legal, condición que fue ratificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 1711 del 21 de Agosto de 2015 en la cual se adiciona la Resolución No. 1655 de 2015, y en su artículo 3º manifiesta que las directivas del Partido Liberal que venían fungiendo hasta la expedición del fallo por parte del H. Consejo de Estado, continuarán ejerciendo sus funciones en forma provisional por el término de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia o hasta que designen nueva directiva.

Dicho procedimiento de expedición de avales está sustentado en la Resolución No. 658 de 2002 -hoy vigente-, que contiene los Estatutos del Partido Liberal, anteriores a los estatutos adoptados en la Resolución 2895 de 2011, dejada sin efecto en el fallo del 5 de marzo de 2015 radicado bajo el No. 25000234100020130019401 (AP), la cual en su artículo 95 dispuso:



“ARTÍCULO 95.- COMPETENCIA.- Los avales los expedirá, única y exclusivamente, la Dirección Nacional Liberal, para el candidato a la Presidencia de la República y los candidatos al Congreso de la República.

Del mismo modo, por delegación del representante legal del Partido los directorios departamentales, municipales y del Distrito Capital, expedirán los avales para los otros cargos de elección popular que se escojan en su respectiva circunscripción. (Art. 108 Constitución Política) (Destacado de la Sala).

Según el acto administrativo citado, la representación legal del partido ante las autoridades electorales, la tiene el Presidente de la Dirección Nacional cuando esta exista o el Director Único Nacional, según las voces del artículo 32 así:

ARTÍCULO 32.- FUNCIONES.- La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones: 1. Ejercer, por medio de su Presidente o del Director Nacional, la representación del Partido ante la Nación, ante las entidades y funcionarios del Estado, ante las autoridades electorales y entidades de control estatales, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.

No obstante, la Dirección Nacional Liberal puede delegar la función de representación del partido en el Secretario General del mismo, tal como lo señala el artículo 36 *ibídem*:

“ARTÍCULO 36.- FUNCIONES.- La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones: 9. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue”.

Por esta razón, se expide la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015<sup>22</sup>, que si bien se fundamenta en los artículos 20, 25 No. 17 y 74 de los estatutos vigentes -Resolución No. 2895 de 2011, estas normas son iguales a las que aquí se citan, es decir, los artículos 95, 32 y 36 de la Resolución No. 658 de 2002, por esta razón, se inscribe al señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER como Representante Legal del Partido y continúa vigente su inscripción pues tanto en los estatutos del año 2011 que dejó sin efecto el H. Consejo de Estado, como en los del año 2002, ostenta tal condición, pero aun así, con los estatutos anteriores sigue siendo la misma directiva y teniendo la representación del partido con idénticas facultades.

En ese orden de ideas, la Dirección Nacional Liberal delegó mediante la Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015 en el Secretario General la facultad de expedir los avales de candidatos a cargos uninominales y de corporaciones públicas en las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015 y a su vez en el párrafo primero

<sup>22</sup> Ver <https://www.partidoliberal.org.co/assets/files/32720001-1459803827.pdf> consulta realizada el 04 de agosto de 2016 a las 4:00 p.m.

también lo facultó para que él pudiese delegar en los Comités de Acción Liberal departamentales y municipales la función que le había sido delegada.

Al respecto la Resolución 658 de 2002, en su artículo 46 numeral 5 establece:

ARTÍCULO 46.- FUNCIONES.- Los directorios ejercerán las siguientes funciones:

5. Expedir, previa delegación del representante legal del Partido, avales a los candidatos conforme a los procedimientos democráticos de selección señalados en los Estatutos

De la norma se obtiene que, el Secretario General del Partido liberal podía expedir la Resolución No. 3647 del 23 de julio de 2015<sup>23</sup> delegando a los Comités de Acción Liberal Departamental la función de proferir los avales.

Como puede observarse, para la Sala es claro que el aval conferido a GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA se realizó conforme a las normas de la Resolución No. 2895 de 2011, empero, si hacemos abstracción de esta disposición, también puede afirmarse que el aval otorgado, estuvo acorde con los estatutos vigentes del partido, que vienen a ser los contenidos en la Resolución No. 658 de 2002, porque finalmente los avales fueron otorgados por la Dirección Nacional Liberal que los delegó en el Secretario General del Partido y este a su vez los delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, quien facultó a su presidente MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, el otorgamiento del aval e inscripción, por esa razón al momento de realizarse esta, se acompañó la Resolución No. 0055. Luego entonces, se concluye que nunca hubo ausencia del aval o visto bueno del Partido Liberal Colombiano frente a la aspiración del señor ESPINOSA ARRIETA, para ser Diputado del Departamento de Sucre, en las elecciones realizadas el 25 de octubre de 2015.

Igualmente se advierte, que al momento de realizarse la inscripción de los candidatos a la Asamblea Departamental de Sucre, el 25 de julio de 2015 el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, tenía la condición de Secretario General del Partido Liberal y como tal era el representante del mismo, debido a que la sentencia otorgó los términos de un mes para adoptar la medida tendiente al cumplimiento del fallo y de un año para reformar los estatutos; por esa razón el Partido Liberal expide la Resolución 3544 del 13 de julio de 2015, acatando el fallo en el cual se dispone que la Dirección Nacional Liberal está facultada para hacer el nuevo registro de los estatutos que recobraron

<sup>23</sup> <https://www.partidoliberal.org.co/resoluciones-documentacion.php?id=1?id=44?id=47> consulta hecha el 04 de agosto de 2016, 4:25 p.m.



vigencia, las cuales estaban plasmados en la Resolución 658 del 9 de abril de 2002, por lo tanto no existe violación de los estatutos ni irregularidad al momento de la inscripción.

De acuerdo con la prueba recaudada, es claro que el otorgamiento del aval ya referido, fue conferido por el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre<sup>24</sup>, con base en el acto de delegación del artículo 4º de la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015, la cual faculta al señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOECER, para que inscriba ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, a los candidatos a la Asamblea del Departamento de Sucre, avalados, de allí que al momento de este acto preelectoral, vertido en el Formulario E-6 ASA, aparece como suscriptor el señor FERNANDEZ.

De igual manera, del contenido de la resolución en comento, se extrae que, mediante Resolución No. 3647 de 23 de julio de 2015<sup>25</sup>, el Secretario General del Partido Liberal delegó al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales a los candidatos de la Asamblea Departamental de Sucre de ese movimiento en las elecciones del 25 de octubre; documento este que reposa en la página web del partido liberal en el link de normatividad al cual se viene haciendo alusión con antelación. No obstante ha de precisarse, que su ausencia al momento de la inscripción de GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA, como candidato a la Asamblea de Sucre, para el período 2016-2019, no causa irregularidad en la misma, en consideración a que el artículo 3º del Reglamento No. 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral<sup>26</sup>, no establece que deba acompañarse físicamente con la inscripción el acto de delegación, sino que se haga constar en el aval, como en efecto sucedió en la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015 que lo otorga, y la cual fue acompañada al momento de la inscripción.

---

<sup>24</sup> Según la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, es el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOECER es quien funge como Presidente de dicho comité. Ver <https://www.partidoliberal.org.co/resoluciones-documentacion.php?id=1?id=44?id=47>

<sup>25</sup> <https://www.partidoliberal.org.co/resoluciones-documentacion.php?id=1>

<sup>26</sup> "ARTICULO 3º: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, gante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones." (Negritas y subrayas fuera del texto)



No obstante, constata la Sala que en el Formulario E-6 ASA, el 24 de julio de 2015<sup>27</sup> el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCO CER, sí inscribió la candidatura del señor ESPINOSA ARRIETA por Partido Liberal Colombiano a la Asamblea Departamental de Sucre, y así quedó anotado por el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que recibió la solicitud y la aceptó por cumplir los requisitos de ley, sin que el demandante haya propuesto contra ese documento alguna tacha o desconocimiento, por lo que su contenido se reputa veraz.

Ahora, adicionalmente, como ya se expuso, la inscripción es un mero requisito formal, por lo que esta Sala, siguiendo con la línea jurisprudencial acogida actualmente por la Sección Quinta del H. H. Consejo de Estado<sup>28</sup>, advierte que no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el Representante Legal del partido político, o por el delegado por este, pues su ausencia no invalida la inscripción, por tratarse de un simple acto de trámite. Cosa distinta ocurre con el aval, el cual sí debe ser otorgado por el representante legal o el delegado por este.

Al efecto, ha dicho la máxima Corporación de lo Contencioso:

“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”<sup>29</sup>

En consecuencia, en el proceso no se avistan circunstancias para configurar el vicio de nulidad que en endilga al acto electoral acusado en sede judicial, razón por la cual, se despacharan desfavorablemente las súplicas de la demanda

<sup>27</sup> Ver folio 21.

<sup>28</sup> Ver, entre otras, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; y la sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2012-0007-01, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Igualmente, se puede ver más recientemente.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.



CONDENA EN COSTAS. Como quiera que en el *sub lite* se ventila un interés público, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Este fallo se aprobó en Sala de Decisión N. 124 de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA